REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 554

Panamá, 20 de julio de 2011

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Yelissa Ávila Nazas, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 903 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

- A. Los artículos 138, 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, los cuales se refieren, de manera respectiva, a la estabilidad; al uso progresivo de sanciones administrativas; a las causales de destitución directa y al documento que certifique la acción de destitución de los servidores públicos de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 4 a 8 del expediente judicial);
- B. El artículo 21 de la ley 43 de 2009, relativo a la desacreditación de los funcionarios incorporados a la Carrera Administrativa mediante el procedimiento especial de ingreso previsto por la ley 24 de 2007 (Cfr. foja 8 del expediente judicial);
- C. El artículo 62 de la ley 38 de 2000, modificado por el artículo 3 de la ley 62 de 2009, que establece los supuestos en los cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio en sede administrativa, una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial); y
- D. El numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativo a la facultad discrecional de la que goza el Presidente de la República para remover a sus subalternos (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

autos, la acción Según consta en contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 903 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, mediante el cual se destituyó a Jelissa Ávila Nazas del cargo de secretaria III que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene se le restituya a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

El citado acto fue recurrido a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la resolución 155 de 13 de diciembre de 2010, expedida por el ministro de la Presidencia, con lo que quedó agotada la vía gubernativa. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que al destituir a Yelissa Ávila Nazas, el Órgano Ejecutivo, actuando en esta ocasión por conducto del Ministerio de la Presidencia, no invocó ninguna de las conductas que ameritan la destitución directa. Añade, que su representada no fue amonestada ni sancionada previamente. Finamente sostiene, que al momento de su remoción su clienta seguía siendo funcionaria de Carrera Administrativa y que

nunca se emitió un acto que deshiciera la resolución que individualmente le otorgó su ingreso a ese régimen de estabilidad laboral (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Conforme viene dicho en párrafos precedentes, la hoy demandante estima que el acto acusado infringe los artículos 138, 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994; el artículo 21 de la ley 43 de 2009; el artículo 62 de la ley 38 de 2000; y, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, los cuales analizaremos de manera conjunta.

Al respecto, este Despacho observa que en el presente proceso la recurrente no ha acreditado de manera válida su condición de inamovilidad, puesto que a pesar de que junto con el informe de conducta rendido por la entidad demandada se remitió copia simple del certificado emitido por Dirección General de Carrera Administrativa, en el que se hace constar que Ávila Nazas fue acreditada como miembro de esa carrera pública, lo cierto es que su ingreso a la misma obedeció al procedimiento especial contenido en la ley 24 de 2007, que modificó el texto único de la ley 9 de 1994, y que tal acreditación, al igual que ocurrió con un número plural de casos, fue dejada sin efecto al entrar en vigencia el artículo 21 de la ley 43 de 2009, mediante el cual resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación a Carrera Administrativa que se hubieren materializado bajo el amparo de la citada ley 24 de 2007 (Cfr. f. 34 del expediente judicial); medida que fue adoptada con efectos retroactivos al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha

excerpta. Estas normas son del tenor siguiente:

"Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

"Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

De la lectura de ambas disposiciones, resulta claro acreditación a que todos los actos de la Carrera Administrativa que fueron realizados bajo el amparo de la ley 24 de 2007 quedaron sin efecto, no sólo por el mandato que en tal sentido hace el artículo (transitorio) de la ley 43 de 2009, sino por el hecho que el artículo 32 antes transcrito, le reconoce a este cuerpo legal efectos retroactivos, al haber sido aprobada por la Asamblea Nacional de acuerdo con los términos del artículo 46 de la Carta Política; de tal suerte que situaciones creadas bajo los efectos del procedimiento especial de ingreso descrito en la legislación anterior, ahora devengan en actos administrativos carentes de eficacia jurídica. Por tanto, a la demandante no le resultan aplicables artículos 138, 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994.

La integración de esta nueva realidad, trajo como consecuencia que la demandante adquiriera <u>el estatus de servidora de libre nombramiento y remoción</u>, lo que explica que su desvinculación del servicio público tuviera como

fundamento el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que consagra la facultad del Presidente de la República para removerla, en cualquier momento, de la posición que desempeñaba en el Ministerio de la Presidencia; situación que nos permite concluir que al emitir el acto acusado, el Órgano Ejecutivo no estaba obligado a iniciar una investigación que diera lugar a un procedimiento disciplinario basado en una causal que justificara su destitución; motivo por el cual los cargos expresados con relación a los artículos 138, 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, el 21 de la ley 43 de 2009, el 62 de la ley 38 de 2000 y, el numeral 18 del 629 del Código Administrativo deben ser desestimados por esa Sala (Cfr. fojas 34 y 35 del expediente judicial).

La potestad que el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo otorga al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, ha sido objeto de copiosa jurisprudencia emanada de ese Tribunal, tal como lo es la sentencia de 29 de diciembre de 2009, que en su parte medular expresa:

"Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI,

a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución,..." (Cfr. Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por Margarita Escudero de Velarde en contra del Ministerio de Economía y Finanzas).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 903 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por esa Sala e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General